

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Octubre de 1893.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### Subsecretaria.

Con el propósito de que las materias procedentes de enfermos sospechosos de cólera ó de otras enfermedades y las aguas de ríos y fuentes de que se surta el vecindario que hayan de ser transportadas de unos á otros puntos para practicar los convenientes análisis, se recojan y remitan en las mejores condiciones, á la vez que se evite todo riesgo á la salud pública, esta Subsecretaria, ha considerado necesario se publiquen las siguientes

instrucciones, recomendando á V. S. su más riguroso cumplimiento, y previniéndole que la remision de dichas materias sólo podrá tener lugar previa expresa autorizacion de esta Subsecretaría para cada uno, quedando por tanto terminantemente prohibido el tránsito de los referidos productos sin el expresado requisito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores de provincias.

*Instrucciones para la adquisicion, embalaje y expedicion de las diarreas y materias sospechosas de contener bacillus del cólera.*

#### 1.ª—PRODUCTOS EN EL VIVO.

Las materias fecales destinadas al análisis bacteriológico deben ser remitidas cuanto más recientes. Cuando éstas se abandonan, cuanto más tiempo transcurra menos se prestan á la investigacion.

La adicion de cualquiera sustancia extraña, aun el agua misma, obra en sentido análogo dificultando el análisis.

Si á las deyecciones se encuentra mezclada la orina, las acidifica y puede alterar la vida de los vírgulas.

En estos casos deberán hacerse ligeramen-

te alcalinas por medio de una solución de sosa. Por los papeles reactivos de tornasol se comprobará la acidez ó no de los productos, así como el ligero grado de alcalinidad que debe dárseles.

Las deyecciones sospechosas de cólera se colocarán en frascos de boca ancha, de tapon esmerilado y en una cantidad de 50 á 60 centímetros cúbicos como máximo. Estas habrán sido alcalinizadas en el caso de haber dado reacción ácida de haber sido puestas en el frasco.

El frasco y tapon pueden ser esterilizados por el agua hirviendo. Una vez lleno de las deyecciones y bien cerrado el esmerilado, á fin de que no puedan entrar á través de él líquidos, se desinfectará por fuera con una disolución de sublimado al 2 por 1.000. El interior del frasco nunca deberá desinfectarse con agentes químicos.

En el caso de existir diarrea, no pueden enviar trozos de telas (ropas interiores, ropas de camas, etc.), embebidas y aun húmedas por las deyecciones y se dispondrán en los frascos bien esterilizados y bien cerrados para evitar la evaporación y desecación.

#### 2.<sup>a</sup>—PRODUCTOS EN EL CADAVER.

En las autopsias se pueden tomar como elementos para el análisis el contenido diarréico intestinal y trozos de intestino. Estas materias se disponen, del mismo modo que las deyecciones, en frascos de boca ancha bien cerrados, desinfectados en su exterior en la forma indicada.

Si se trata de trozos de intestino deberán hacerse en él dos ligaduras dobles para cortar entre cada una de ellas á fin de que no se derrame el contenido.

Los trozos deberán ser de 15 centímetros de longitud próximamente, de la parte media del íleon y del trozo inmediatamente por encima de la válvula ileo-acal.

#### 3.<sup>a</sup>—AGUAS.

Las muestras de aguas en las cuales se sospechara la infección, serán recogidas en frascos ó botellas de boca estrecha.

#### 4.<sup>a</sup>—PRODUCTOS VARIOS.

Otras materias y productos sospechosos de contener vírgulas del cólera se envolverán en telas impermeables, desinfectando el paquete exteriormente con la solución de sublimado al 2 por 1.000.

#### 5.<sup>a</sup>—EMBALAJE.

Cada frasco irá provisto de un rótulo bien detallado, el cual no deberá pegarse, sino su-

jetarse con un bramante al cuello del mismo. Dicho rótulo se colocará después de haber sido desinfectado el frasco en su exterior, indicándose en aquél el nombre del enfermo, procedencia, día y hora de la recolección de los productos.

La boca del frasco y tapon deberán cubrirse con un capuchón de cauchout y sobre él colocar un bramante que le afirme á la boca del frasco.

Se embalarán los frascos en algodón, viruta fina ó paja, colocándolo todo en una caja metálica de cinc ó lata, protegida por otra exterior de madera, soldándose la primera para constituir un cierre hermético que garantice de la infección en el transporte. La cabeza ó tapa se marcará escribiéndose en ella la oportuna advertencia á fin de que no sea invertida durante el trayecto que tenga que recorrer.

#### 6.<sup>a</sup>—EXPEDICION.

La expedición de estos productos no se debe hacer más que por los Inspectores sanitarios, por las Autoridades ó por intermedios de ellos. El expedidor será responsable de la recolección de los productos y su embalaje, que será siempre hecho según las reglas indicadas.

Las cajas deberán llevar siempre la expresión del funcionario que las expida, la dirección al Laboratorio de San Juan de Dios en Madrid, así como también la indicación escrita *gran velocidad*, para evitar la demora en su llegada.

Para que los materiales sufran menos el calor, que pudiera serles perjudicial, los envíos se harán de noche ó tarde, á ser posible; de todos modos, no deberá por ninguna razón diferirse su remisión.

Madrid 11 de Septiembre 1893.—El Inspector sanitario provincial, Director Jefe del Laboratorio de Patología é Higiene de San Juan de Dios, Antonio Mendoza.

(Gaceta del 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1893.)

## Ministerio de Hacienda.

### REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

### ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 11. Las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales en los partidos cuya capital no sea la de la provincia, están á cargo de los Registradores de la propiedad, y en tal concepto compete á estos funcionarios

liquidar y recaudar dicho impuesto y el de 10 céntimos por exceso de cuantía con relación al de Timbre, ingresar en el Tesoro las cantidades recaudadas, rendir cuentas mensuales á la Administracion de Hacienda, remitir á la Tesorería las certificaciones de descubiertos para que disponga que los Agentes ejecutivos los persigan por la vía de apremio, auxiliar el descubrimiento de las defraudaciones, cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales, y llenar las demás obligaciones que les impone el reglamento.

Art. 12. Corresponde á los Comisionados principales de ventas:

1.º Promover y llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales y la redencion y venta de los censos desamortizables.

2.º Ejercer el cargo de Investigadores especiales del ramo, sin que este derecho excluya la facultad que tienen los Inspectores de Hacienda para denunciar la ocultacion de fincas y derechos del Estado.

3.º Nombrar los Comisionados subalternos de los partidos judiciales.

Art. 13. Los Comisionados subalternos de ventas, por su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán las funciones relativas á la enajenacion de los bienes y censos desamortizables que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 14. Los Administradores subalternos de Bienes Nacionales ejercen sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los Administradores de Hacienda, que pueden establecerlos en los partidos judiciales en que lo crean conveniente. Les corresponde administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido de su jurisdicción.

Art. 15. A los Administradores de Loterías incumbe la expedicion de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecucion de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 16. Corresponde á la Inspeccion provincial de Hacienda el descubrimiento de las ocultaciones de la riqueza y de otros elementos impenibles, la comprobacion de las defraudaciones, la instruccion de las primeras diligencias para exigir responsabilidad á los que

eludan el pago de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y la remision de datos y noticias que conduzcan al expresado fin, debiendo ejercer estas funciones con arreglo á las disposiciones dictadas en cada ramo y á las generales sobre el ejercicio de la inspeccion y sobre la organizacion de la misma en pericial ó técnica, administrativa y auxiliar.

Art. 17. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente todos los papeles, libros y documentos del ramo, que existen en los mismos, y redactar los índices, inventarios, registros y demás libros indispensables para el pronto y buen servicio.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiendo el primero del Ministerio de Fomento, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre estos Archivos, en cuanto tenga relacion con el servicio especial que les es propio y que están llamados á prestar bajo la dependencia central de la Intervencion general de la Administracion del Estado, y la directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 18. Las Administraciones especiales establecidas ó que se establezcan en determinadas poblaciones, están llamadas á ejecutar, con relacion al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdiccion de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeña la de Hacienda, y cualesquiera otros que ésta les encomiende, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial.

Art. 19. Las Depositarias especiales tienen la mision de realizar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino. Sus actos se ajustarán á lo que queda preceptuado respecto de las Cajas en general y á las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales.

Art. 20. Las Administraciones Depositarias existen en aquellos puntos en que son indispensables, según las distancias y los medios de comunicacion, para facilitar á los pueblos sus relaciones con las oficinas provinciales.

Los Administradores-depositarios son los

encargados de la Caja, y tendrán á su lado un Interventor que fiscalice sus actos.

Corresponde á estas dependencias la mision confiada á las Administraciones y á las Depositarias especiales, de cuya doble naturaleza participan, debiendo siempre funcionar con estricta sujecion á las disposiciones generales que rigen para las oficinas administrativas de Caja é Intervencion y á las instrucciones que reciban de los Jefes del ramo en la capital.

Art. 21. Compete especialmente:

A la fábrica de sal de Torrevieja, realizar las operaciones necesarias para la produccion y venta de este artículo.

A las dependencias de las minas del Estado, la preparacion, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extraccion, beneficio y destino de los minerales y al movimiento del metal.

Art. 22. Las comisiones especiales de Evaluacion en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existen Administraciones especiales ó Administraciones Depositarias, así como las Juntas Periciales en los demás puntos, tienen la mision de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 23. A las Juntas arbitrales y á las demás de carácter administrativo, llamadas á conocer de los casos de defraudacion y contrabando les corresponde declarar, en primer término, la culpabilidad ó inculpabilidad de los denunciados y las responsabilidades que deben hacerse efectivas de los mismos.

Art. 24. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos son los funcionarios llamados á realizar la cobranza voluntaria ó forzosa, respectivamente, para lo cual deben observar todos los preceptos contenidos en la instruccion que determina sus derechos y obligaciones y en la que fija el procedimiento contra los deudores á la Hacienda.

Art. 25. Los resguardos de mar y tierra, ó sean el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, son los llamados á perseguir el contrabando y la defraudacion, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías,

carruajes y embarcaciones; aprehendiendo los géneros objeto de estos delitos y las personas que los tengan ó conduzcan, levantando diligencia en que consten las circunstancias de cada aprehension y poniéndolo todo á disposicion de la Autoridad económica, para que se exijan las responsabilidades que correspondan por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Con arreglo á la ley de Presupuestos de esta fecha, la Guardia civil, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores, obteniendo por vía de premio la tercera parte de las multas que á consecuencia de los mismos se impongan. La participacion de la Guardia civil y Carabineros, ingresará en el Tesoro á disposicion de los Directores generales de cada Cuerpo para que le den el destino correspondiente.

(Se continuará.)

## Seccion cuarta.

Núm. 2.541.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 135.

Según me manifiesta el Alcalde de Ataquines, se halla depositada en dicha villa una caballería de especie asnal, de pelo negro peceño, entero, de cuatro años, cojo de la mano derecha y con un lunar pequeño en el lado izquierdo de la cabeza, la que fué hallada abandonada en término de la villa referida.

Lo que he dispuesto publicar en este diario oficial para conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla previo el abono de los gastos originados.

Valladolid 2 de Octubre de 1893.

*El Gobernador,*

Román Martín y Bernal.

Talon núm. 782.

NÚM. 2.542.

CIRCULAR NÚM. 136.

Habiendo desaparecido en la noche del 29 al 30 de Septiembre último, dos machos de la propiedad de D. Benito Justel Prieto y don

Diego Santiago Ferrero, vecinos de Muelas de los Caballeros, que se hallaban en la posada titulada de «La Cruz» en Medina del Campo, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad, que procedan á la busca y detencion de aquellos, dándome conocimiento en el caso de que se encuentren, siendo las señas las que á continuación se publican.

Valladolid 2 de Octubre de 1893.

*El Gobernador,*

**Román Martín y Bernal.**

*Señas de las caballerías.*—Un macho mular, capon, de cuatro años, de 6 y 1½ á 7 cuartas de alzada, pelo castaño y de buenas carnes, con albarda de estopa forrada de badana, que forma un pico en la parte trasera como si fuera una collera y ramal de cáñamo cumplido y con nudos.

Otro macho mular entero, de once años, alzada aproximadamente igual al anterior, pelo castaño, regulares carnes, con albarda y cabezada muy parecidas á las descritas y ramal de cáñamo en buen estado.

Talon núm. 783.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

### ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que el día 12 del corriente á las diez de su mañana, y en el Salon de Sesiones de esta Diputacion, se celebre un sorteo supletorio extraordinario de los 37 títulos de la Deuda provincial que no fueron subastados en 30 de Noviembre de 1892, de la 1.<sup>a</sup> serie; de cuatro títulos de la 2.<sup>a</sup> serie de la misma fecha y de uno que por error material se incluyó en dos sorteos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Valladolid 5 de Octubre de 1893.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalón.*

Núm. 2.550.

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

### Sesion del 30 de Septiembre de 1893.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Antonio Rodriguez, Concejal del Ayuntamiento de Bercero, y Depositario del Pósito, en solicitud de que se le admita la renuncia de los expresados cargos, fundada en tener más de sesenta años, según justifica con la correspondiente partida de bautismo y aparece de la certificacion del acta de la Sesion

celebrada por el Ayuntamiento citado, que informa favorablemente la pretension; la Comision provincial acordó por lo que hace á la renuncia del cargo de Concejal, que hallándose comprendido el D. Antonio Rodriguez Rincon, en el núm. 1.<sup>o</sup> del 2.<sup>o</sup> apartado del art. 43 de la vigente ley Municipal y pudiendo presentarse en cualquier tiempo las excusas fundadas en la edad, conforme determina el último párrafo del art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se le releve desde luego del repetido cargo de Concejal, notificándole así al interesado y Ayuntamiento de Bercero, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 6.<sup>o</sup> del citado Decreto. Y en cuanto al de Depositario, que su conocimiento es de la exclusiva competencia de la Corporacion municipal.

Valladolid 3 de Octubre de 1893.—El Vicepresidente accidental, *J. Herrero Olea.*—*Juan Callejo,* Secretario,

Núm. 2.547.

## DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### IMPUESTO DE CERILLAS.

#### CIRCULAR.

La Delegacion del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 27 de Septiembre último, me comunica la orden Circular siguiente:

«El Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos que ejerce y explota en nombre y representacion del Estado el monopolio en la fabricacion y venta de dichos productos á virtud del Concierdo celebrado por escritura pública de 22 de Diciembre de 1892, ha expuesto á este Centro general la diversa interpretacion que por muchas dependencias de Hacienda en las provincias se dá al art. 4.<sup>o</sup> del Real Decreto de 28 de los repetidos mes y año, que fijó en media gruesa de cerillas y treinta y cinco tiras de á ciento veinticinco fósforos de cartón el maximum que puede tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito de contrabando, y solicitando en su consecuencia que se explique ó advierta á las indicadas oficinas el verdadero sentido de aquel precepto para evitar las dificultades y aun los quebrantos que vienen ocasionando á los intereses del monopolio con la errónea inteligencia de la disposicion expresada.

También ha hecho presente el referido Gremio de fabricantes la situacion anormal en que se encuentra la mayor parte de los comerciantes tenedores de cerillas y fósforos de épo-

ca anterior al monopolio, que con arreglo á la Real orden de 13 de Febrero último declararon su existencia y debieron exportarla dentro del plazo de quince días si no se entendían para su venta con el referido Gremio de fabricantes, resultando ahora que algunos de ellos han vendido ilícitamente el todo ó parte de su género, y otros conservan la existencia sin haberla exportado, y, por consiguiente, se hallan también en un estado ilegal. El Gremio, usando con moderación su derecho, indica que hará un último esfuerzo para llegar á una inteligencia con los tenedores, pero reclama la declaración de *comiso* de las existencias si, pasado un plazo prudente sin obtener aquel resultado, no se cumple la citada Real orden, así como la indemnización correspondiente por las cantidades que, faltando á la ley, hayan expedido los tenedores después de declaradas al amparo de la disposición referida.

Expone además el Gremio que frecuentemente ocurren dudas acerca del destino que debe darse á las cerillas ó fósforos que se aprehenden de ilícita procedencia, y que son declarados *comiso*, pidiendo se determine ó recuerde lo procedente sobre este punto; y, por último, llama la atención de este Centro respecto á las deficiencias que en algunas provincias se observan en la represión del fraude por los Resguardos de la Hacienda, y hasta en el cumplimiento por algunas dependencias y funcionarios de los deberes que le son propios para darles el auxilio y concurso eficaz, en cuanto se refiere á los intereses del monopolio, á que innegablemente tiene derecho, con arreglo á su Concierato con la Hacienda pública.

Y en su vista; Considerando que en el monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, como en el del tabaco, constituye delito de contrabando, no solamente la fabricación y la venta del producto estancado por establecimiento ó persona no autorizada por la Hacienda pública ó por quien en su nombre y representación ejerce el monopolio, sino también el hecho de *revender* los mismos géneros elebaordos y expendidos por la Hacienda ó su representación sin su expresa autorización ó permiso: Considerando que al fin de evitar, reprimir y castigar en su caso la expresada reventa de los productos del mismo monopolio obedece el precepto de limitar á la cantidad de cerillas y fósforos antes dicha la existencia que todo individuo puede tener en su poder sin incurrir en aquel delito: Considerando que resultaría absurdo suponer que el permiso concedido á toda persona para tener en su poder una cantidad determinada de un producto estancado, se refiera ó pueda referirse á ese mismo producto de ilícita procedencia:

Considerando que los almacenistas tenedores de cerillas y fósforos, al plantearse el monopolio, que, acogiéndose á los beneficios que les concedió la Real orden de 13 de Febrero último, declararon á la Administración sus existencias, quedaron obligados á exportarlas del Reino dentro del plazo de quince días si antes no se ponían de acuerdo para otra solución cualquiera con la representación de la Hacienda en el ejercicio del monopolio, y, por consiguiente, si ahora resulta que no conservan la existencia declarada y no la han vendido al Gremio de fabricantes ni justifican la exportación, es innegable que han cometido el hecho ilícito de la venta en el interior del Reino, con perjuicio evidente de los intereses del monopolio: Considerando que el propósito del Gremio de procurar nuevamente una inteligencia con aquellos almacenistas que aún conservan la existencia declarada, es sin duda alguna digno de aprecio y atención, por cuanto teniendo derecho á tratar como defraudadores á los comerciantes que no cumplieron los deberes que les impuso la citada Real orden de 13 de Febrero, pretende todavía llegar á una avenencia con ellos, y aún solicita que se les señale un nuevo é improrrogable plazo para que realicen la exportación: Considerando que el cuerpo de Carabineros y demás Resguardos de la Hacienda tienen, con relación al monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, las mismas obligaciones que respecto al del tabaco y demás rentas ó servicios que se explotan por la Administración; y Considerando, por último, que en el mismo caso se encuentran todas las dependencias y los funcionarios del Estado que por razón de sus cargos tengan que intervenir de cualquiera manera en los expedientes ó Juntas administrativas sobre defraudación de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, esta Delegación del Gobierno ha resuelto hacer á V. S. las advertencias siguientes:

Primera. Que la media gruesa de cerillas y treinta y cinco tiras de á ciento veinticinco fósforos de cartón que el art. 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892 señala como máximo que puede cualquier individuo tener en su poder sin incurrir en el delito de contrabando, debe entenderse que han de ser producto del monopolio, y que los géneros de ilícita procedencia han de considerarse contrabando, cualquiera que sea su número é importancia.

Segunda. Que á los comerciantes ó almacenistas tenedores de cerillas fosfóricas ó fósforos de cartón al plantearse el monopolio que presentaron declaración de las existencias que tenían, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 13 de Febrero de este año, que

no conserven en su poder el todo ó parte de la existencia declarada, y no justifiquen su venta al Gremio de fabricantes ó su exportacion al extranjero, debe formárseles expediente administrativo de responsabilidad para esclarecer y determinar aquella en que hayan incurrido.

Tercera. Que á los comerciantes tenedores de los mismos productos en la época expresada que conserven en su poder la existencia que declararon á virtud de la Real orden antes dicha, señale V. S., cuando la representacion del Gremio de fabricantes lo solicite de su autoridad, un último é imperogable plazo de quince días para que exporten al extranjero aquel producto; advirtiéndoles que si transcurre el plazo sin hacer la exportacion, será aprehendido el género como de contrabando y declarado *comiso* con todas sus consecuencias legales. El señalamiento de plazo y la advertencia que se dejan expresados deben notificarse en forma reglamentaria, y las exportaciones habrán de realizarse con conocimiento y guía de la representacion del Gremio en la provincia.

Cuarta. Que las cerillas ó fósforos que sean aprehendidos como de ilícita procedencia una vez valorados, deben ser depositados en la representacion del Gremio en la provincia, continuando en dicha situacion hasta que sea firme el fallo del expediente respectivo; y que cuando llegue este caso y aquél fuese absoluto serán devueltos á su legítimo poseedor, y si se declarase el *comiso* quedarán á beneficio del Gremio de fabricantes, pero debiendo éste entregar el importe de la valoracion hecha en el expediente á los aprehensores, si éstos hubieran sido individuos del cuerpo de Carabineros ó de cualquier otro instituto del Estado ó Resguardo de la Hacienda pública.

Quinta. Que es necesario recomiende V. S., así á la Comandancia de Carabineros como á los demás Resguardos de la Hacienda en la provincia, la mayor eficacia en la represion del fraude y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, cuidando con su acostumbrado celo del cumplimiento de dicho deber, y también de que se imprima la mayor actividad posible en la tramitacion y resolucion de los expedientes de defraudacion y contrabando que puedan ocurrir por todos los funcionarios y agentes de su autoridad que de alguna manera deban intervenir en ellos, dando cuenta á esta Delegacion del Gobierno de toda deficiencia ó morosidad que se observe, para que pueda aplicar ó proponer el consiguiente correctivo; y

Sexta. Que debe V. S. disponer frecuentemente, y siempre una vez por lo menos en

cada mes, visitas de inspeccion á las expendedorias que el Gremio de fabricantes tenga establecidas, para comprobar si todas ellas están surtidas de las clases reglamentarias, si éstas en sus diversas clases son semejantes á las muestras aprobadas, cuya coleccion le fué enviada á V. S. en 7 de Julio último, y si cada caja contiene el número de cerrillas concertado; debiendo disponer sean retiradas de la venta las que no reúnan las condiciones establecidas en el contrato de Concerto que V. S. conoce, y dar cuenta á esta Delegacion del Gobierno del resultado de cada visita y de las disposiciones que en su consecuencia haya dictado, para la resolucion que sea procedente.

Cumplidas por V. S. y todos sus subordinados con eficacia y celo las precedentes disposiciones, que á la vez que aseguran al Gremio de fabricantes la posesion y ejercicio de todos sus derechos se destinan á exigirle sin contemplacion alguna el estricto cumplimiento de sus obligaciones, debe esperarse que en plazo breve sea un hecho la más perfecta normalidad en la marcha de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, con beneficio para el público consumidor de dichos productos y sin quebranto para aquellos que en nombre y representacion del Estado ejercen el privilegio de su explotacion. Para conseguirlo cuenta este Centro general con el eficaz concurso de V. S., y espera que no se debilite su confianza.»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 3 de Octubre de 1393.—*Federico Asquerino.*

NUM. 2.548.

#### Alcaldía constitucional de Torrescárceles.

Por hallarse servida interinamente la plaza de Médico titular de este Distrito y su agregado Aldealbar, se anuncia la vacante con la dotacion anual de 375 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa á diez y seis familias pobres designadas por el Ayuntamiento y Junta municipal, quedando en libertad el agraciado de celebrar contratos ó igualas particulares con los vecinos pudientes.

Los aspirantes han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, y presentarán sus solicitudes y demás documentos en esta Alcaldía en el término de treinta días á contar desde

la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrescárcela 19 de Septiembre de 1893.  
—El Alcalde, Lorenzo Pascual.

### Seccion quinta.

Núm. 2.543.

**Don Nicolás Carmona Martin, Juez municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernanda Pineda Martinez, hija de Quintin y de Vicenta, natural de Portillo, vecina de esta Ciudad, de treinta y siete años de edad, casada, dedicada á las labores de su sexo, que no sabe leer ni escribir, mide de estatura un metro cuatrocientos cincuenta milímetros, pesa cincuenta y cinco kilos, sus manos tienen de dimension diez y siete centímetros de largo por siete de ancho, y los pies veinte de largo por nueve de ancho, el color de los ojos y del pelo es castaño, el del rostro moreno, no tiene cicatrices, y viste falda clara de percal, manton de algodón, abrigo de color y botas negras, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días se presente en este Juzgado á fin de responder de los cargos que la resultan en la demanda de injurias que contra la misma sigue Rosa Carpena Fernandez, bajo aperecibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que hubiere lugar, conforme previene la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Nicolás Carmona Martin.—Por su mandado, Luis Esteban.

NUM. 2.553.

**Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.**

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye sumario criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de dos machos mulares aparejados, cuyas señas se expresan á continuacion, verificado durante la noche del veintinueve al treinta del mes de Septiembre próximo pasado, en la posada de esta villa, conocida por de La Cruz, al cargo de su dueño Aniceto Duque, cuyos machos son de la propiedad el uno de Diego Santiago Ferrero y el otro de Benito Justel Prieto, lienceros ambulantes, vecinos de Muelas de

los Caballeros, y en el sumario indicado tengo acordado publicar requisitorias como la presente, encargando á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca de las caballerías robadas, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallen, poniendo unas y otras á mi disposicion.

Dado en Medina del Campo á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro S. de Baranda.—Por su mandado, Domingo Manzano.

*Señas de las caballerías.*—Un macho de cuatro años, de pelo castaño, de alzada entre seis cuartas y media y siete, con un rozon ó falta de pelo al lado exterior del gorrón ó cadera izquierda.

Y otro macho de once años de edad, de pelo castaño, de siete cuartas menos dos dedos, que pisa algo de lumbre con extremidades posteriores.

Ambos aparejados de la manera que comunmente usan los lienceros ambulantes.—El Actuario, D. Manzano.—V.º B.º, Pedro S. de Baranda.

### Seccion sexta.

Regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería.

#### MAYORÍA.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el día 16 del presente mes y hora de las doce de la mañana, en el Cuartel de la Merced, que ocupa este Regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería, de diez caballos de desecho, se avisa al público para el que quiera interesarse en su compra pueda concurrir á dicho acto.

Valladolid 4 de Octubre de 1893.—El Comandante Mayor, Ambrosio Martin.

1

Talon núm. 784.

#### PÉRDIDA.

Del apeadero de Cubillas de Santa Marta, ha desaparecido el Lunes 2 del corriente, una yegua que responde á estas señas: roja, careta, paticalzada de las dos patas, de siete cuartas poco más de alzada y diez años. Lleva encima un albardeón, una almohada, una manta y cabezada. La persona que la entregue ó dé noticia del paradero á su dueño Mariano Perez, de Valoria la Buena, será gratificada generosamente.

2

Talon núm. 785.